

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
PROVINCIA: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: Por un mes... 5
PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS) Por tres meses... 20
BALEARES Y CANARIAS...
ULTRAMAR... Por tres meses... 30
EXTRANJERO... Por tres meses... 45
El pago de las suscripciones será adelantado no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.



GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado la siguiente

LEY

FIJANDO LAS FUERZAS NAVALES PARA EL AÑO ECONOMICO DE 1890-91

Artículo 1.º Las fuerzas navales para atenciones generales del servicio, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de la Península é islas adyacentes, estaciones navales de la América del Sur y provincias de Ultramar, que deben figurar durante el año económico de 1890 á 1891, serán las siguientes:

PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES.

Cuatro buques de primera clase, armados por todo el año.

Cinco buques de segunda clase, armados por todo el año.

Dos buques de tercera clase, armados por todo el año.

Veinte cañoneros, armados por todo el año.

Un pontón, armado por todo el año.

Fuerzas sutiles.

Siete lanchas de vapor, armadas por todo el año.

Cuarenta y dos escampavías, armadas por todo el año.

Torpederos.

Dos torpederos, armados por todo el año.

Un crucero torpedero.

Y trece torpederos, armados por tres meses.

Comisión hidrográfica.

Un vapor de ruedas, armado por todo el año.

Escuelas permanentes.

Una fragata, Escuela de artilleros de mar, armada por todo el año.

Una ídem, Escuela de Aspirantes de Marina, armada por todo el año.

Una corbeta de vela, Escuela de aprendices marineros, armada por todo el año.

Fuerzas de reserva.

Cuadro buques de primera clase, en cuarta situación económica, armados por todo el año.

Dos fragatas, depósitos flotantes de marinería, armadas por todo el año.

Art. 2.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y cubrir el servicio de

Arsenales y Departamentos marítimos de la Península, se fijan 7.715 marineros y 2.752 soldados y clases de tropa de infantería de Marina.

ESTACION NAVAL DEL SUR DE AMERICA

Art. 3.º Las fuerzas navales para el año económico citado serán las siguientes:

Un crucero de segunda clase, armado por todo el año.

Art. 4.º Para la tripulación del buque comprendido en el artículo anterior y atenciones de la estación naval, se fijan 118 marineros y 23 clases de tropa, conetas y soldados de infantería de Marina.

ISLA DE CUBA

Art. 5.º Las fuerzas navales para el año económico citado serán las siguientes:

Tres cruceros de segunda clase, armados por todo el año.

Catorce cañoneros, armados por todo el año.

Cuatro lanchas de vapor, armadas por todo el año.

Art. 6.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior, se fijan 1.233 marineros y 199 soldados y clases de tropa de infantería de Marina.

PUERTO RICO

Art. 7.º Las fuerzas navales de la isla de Puerto Rico, durante el año económico citado, serán las siguientes:

Un crucero de tercera clase, armado por todo el año.

Art. 8.º Para la tripulación del buque comprendido en el artículo anterior y atenciones de la provincia se fijan 102 marineros.

ISLAS FILIPINAS

Art. 9.º Las fuerzas navales para el servicio, policía y vigilancia de las aguas de las islas Filipinas, durante el citado año económico, serán las siguientes:

Dos cruceros de primera clase, armados por todo el año.

Tres cruceros de segunda clase, armados por todo el año.

Tres cruceros de tercera clase, armados por todo el año.

Doce cañoneros, armados por todo el año.

Un transporte de segunda clase, armado por todo el año.

Dos transportes de tercera clase, armados por todo el año.

Fuerzas sutiles.

Cuatro lanchas de vapor, armadas por todo el año.

Pontones.

Tres pontones situados en Joló, Yap (Carolinas) y Subic, armados por todo el año.

Comisión hidrográfica.

Un buque de tercera clase, armado por todo el año.

Art. 10.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y cubrir el servicio del Arsenal de Cavite se fijan 2.818 marineros y 452 soldados y clases de tropa de infantería de Marina.

FERNANDO POO

Art. 11.º Las fuerzas navales para el Golfo de Guinea, durante el año económico citado, serán las siguientes:

Un crucero de segunda clase, armado por todo el año.

Un pontón, armado por todo el año.

Una lancha de vapor, armada por todo el año.

Art. 12. Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y atenciones de la estación naval se fijan 190 marineros.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidós de Mayo de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Marina, Juan Romero.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el suplemento de crédito de 48.428 pesetas 51 céntimos y el crédito extraordinario de 40.000 pesetas concedidos por Real decreto de 3 de Noviembre de 1887 al presupuesto del Ministerio de Estado, correspondiente al año económico de 1886 á 87.

Art. 2.º Quedan igualmente aprobados el suplemento de crédito de 29.388 pesetas para obras de reparación en el edificio que ocupa la Presidencia del Consejo de Ministros; los extraordinarios de 18.750 pesetas para pago de alquiler de la casa en donde estuvo instalada la Imprenta Nacional, y el de 6.000 pesetas para gastos de traslación y conservación de los efectos de la misma procedencia, y, finalmente, el extraordinario también de 25.000 pesetas con destino á los gastos causados en el décimo Congreso literario y artístico celebrado en esta Corte, cuyos créditos fueron otorgados por decretos de 10 y 17 de Noviembre de 1887.

Art. 3.º El importe de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios de que tratan los precedentes artículos se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, si los ingresos que se realicen por cuenta de los respectivos presupuestos no fueran suficientes para satisfacer las obligaciones de la misma procedencia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda, Manuel de Eguillor.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la concesión de un crédito

supletorio á la Sección 2.^a, «Ministerio de Estado», del presupuesto de 1887 á 88 por cantidad de 30.000 pesetas, con aplicación al cap. 3.^o, art. 1.^o, «Personal del Cuerpo diplomático», hecha por Real decreto de 9 de Octubre de 1888.

Art. 2.^o Asimismo se aprueban las siguientes aplicaciones al presupuesto de 1888-89:

Una de un crédito extraordinario de 379.600 pesetas á la Sección 6.^a, con aplicación á un capítulo adicional, «Para la colocación de un cable telegráfico entre Jávea é Ibiza», otorgada por Real decreto de 6 de Noviembre de 1888.

Otra de 50.000 pesetas, de otro crédito extraordinario á la misma Sección, «Para atender al remedio de calamidades públicas», por Real decreto de igual fecha.

Otra de 100.000 pesetas, por un Real decreto de la misma fecha, «Para atender á los gastos que ocasionen las medidas sanitarias, encaminadas á combatir la epidemia diftérica».

Y, por último, la de 250.000 pesetas, en concepto de suplemento de crédito concedido por Real decreto de 20 de Noviembre de 1888 al cap. 9.^o, art. 4.^o «Portes de efectos timbrados», de la Sección 9.^a «Gastos de las contribuciones y rentas públicas».

Art. 3.^o El importe de dichos créditos se cubrirá con los recursos que se apliquen á saldar la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Eguillor.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Se aprueba la concesión del crédito extraordinario de 60.000 pesetas, acordada por Real decreto de 18 de Octubre último, á la Sección 2.^a del presupuesto de «Obligaciones de los departamentos ministeriales» de 1889 á 90, para pago de intereses y amortización de parte del capital que ha de invertirse en la adquisición en Berlín de una casa residencia de la Embajada de S. M.

Art. 2.^o El importe del citado crédito extraordinario, se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Eguillor.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o En la Sección 1.^a «Presidencia del Consejo de Ministros» del presupuesto de «Obligaciones de los departamentos ministeriales del año económico de 1889 á 90», se concede un suplemento de crédito de 52.875 pesetas al cap. 4.^o, artículo único «Personal del Consejo de Estado», para atender al mayor gasto á que dió lugar la ley de 13 de Septiembre de 1888 creando el Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Art. 2.^o El importe del citado suplemento de crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Eguillor.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. En la Sección 8.^a «Ministerio de Hacienda»; del presupuesto de «Obligaciones de los departamentos ministeriales» para 1889 á 1890, se concede una transferencia de crédito de 55.000 pesetas del capítulo 3.^o, art. 9.^o «Personal de las Administraciones subalternas de Hacienda», al cap. 8.^o, art. 1.^o de la misma Sección «Gastos de movimiento de fondos por giros y remesas del Tesoro, con exclusión de la moneda que se transporte para su refundición».

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Eguillor.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza una transferencia de crédito de 7.000 pesetas del cap. 23, art. 1.^o «Personal del Cuerpo de Carabineros», al cap. 24, art. 1.^o «Material del mismo Cuerpo», de la Sección 9.^a «Gastos de las contribuciones y rentas públicas» del presupuesto correspondiente al año económico de 1889 á 1890, con destino á los gastos que ocasione el acuartelamiento de los individuos del referido instituto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Eguillor.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. En la Sección 9.^a, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas» del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales para el año económico de 1889 á 1890, se concede una transferencia de crédito por la suma de 125.000 pesetas del capítulo 2.^o, art. 1.^o, «Premios de cobranza de inmuebles, cultivo y ganadería», al cap. 13, art. 3.^o, «Gastos de reacuñación de moneda de plata desgastada», con objeto de formalizar los quebrantos á que ha dado y dará lugar la reacuñación de esta clase de moneda.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Eguillor.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se transfieren en la Sección 7.^a, «Ministerio de Fomento», del presupuesto corriente de Obligaciones de los departamentos ministeriales, 125.000 pesetas del cap. 26, «Material de aprovechamiento de aguas, ríos y canales», art. 1.^o, «Estudios y obras nuevas», y concepto de «Subvención de canales de riego»,

al cap. 14, «Material de Bellas Artes», con aplicación á un artículo adicional, que se denominará «Gastos que ocasione la Exposición de Bellas Artes que ha de celebrarse en esta Corte en 1890.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Eguillor.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al empleo de Vicealmirante de la Armada, para cubrir vacante reglamentaria, al Contraalmirante D. José Montojo y Trillo.

Dado en Palacio á los veintidós días del mes de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Juan Romero.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al empleo de Contraalmirante de la Armada, para cubrir vacante reglamentaria, al Capitán de navío de primera clase D. Francisco de Paula Castellanos y Canales.

Dado en Palacio á los veintidós días del mes de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Juan Romero.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al empleo de Capitán de navío de primera clase de la Armada, para cubrir vacante reglamentaria, al Capitán de navío D. Carlos Ruiz y Canales.

Dado en Palacio á los veintidós días del mes de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Juan Romero.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Contraalmirante de la Armada D. Zoilo Sánchez Ocaña y Vieitez, cese en el cargo de Inspector general de Establecimientos científicos; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á los veintidós días del mes de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Juan Romero.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar segundo Jefe del Departamento de Cartagena y Comandante general de su Arsenal al Contraalmirante D. Zoilo Sánchez Ocaña y Vieitez.

Dado en Palacio á los veintidós días del mes de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Juan Romero.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo, el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar segundo Jefe del Departamento de Ferrol y Comandante general de su Arsenal al Contraalmirante de la Armada D. José de Carranza y Echevarría.

Dado en Palacio á los veintidós días del mes de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Juan Romero.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Instruido en el Gobierno civil de la provincia de Lugo el expediente que previene el art. 29 de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y 32 del reglamento para su ejecución de 10 de Agosto del mismo año, con objeto de incluir en el plan de carreteras provinciales de Lugo la de Chousa de Barrela á la estación de los Peares en el ferrocarril de Orense á Monforte; y resultando que procede dicha inclusión en opinión de la Dirección general de Obras públicas, conforme con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos; el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Mayo de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

El Duque de Veragua.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan de carreteras de la provincia de Lugo, asignándole el núm. 12 bis, la que partiendo de Chousa de Barrela, en la carretera del Estado de Meijaboy á Orense, vaya á terminar, pasando por la feria de Castro, en la estación de los Peares, en el ferrocarril de Monforte á Orense.

Dado en Palacio á veintitrés de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

REALES DECRETOS

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto de variación comprendido entre Laguarres y Benabarre, en la carretera de Güell á Binéfar, provincia de Huesca, por su presupuesto de contrata, que asciende á la cantidad de 46.833 pesetas 11 céntimos, que produce el adicional en el mismo concepto, importante 3.490 pesetas 51 céntimos.

Dado en Palacio á veintitrés de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el presupuesto reformado de las obras de reparación del puente colgado de Santa Isabel sobre el río Gállego, en la carretera de Madrid á Francia por la Junquera, provincia de Zaragoza, y las propuestas referentes á la sustitución de las péndolas y nuevo procedimiento de unión de los cables utilizables con los carretones, reformas que producen en totalidad un aumento de 13.115 pesetas 97 céntimos sobre el presupuesto de 159.037 pesetas 81 céntimos, aprobados en 28 de Junio de 1889.

Dado en Palacio á veintitrés de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto de variación comprendido entre los perfiles 421 y 474 de la sección de Benabarre á Alcámpel en la carretera de Güell á Binéfar, provincia de Huesca, por su presupuesto de contrata, que importa 123.447 pesetas 79 céntimos, y que origina el adicional en el mismo concepto de 80.958 pesetas 23 céntimos.

Dado en Palacio á veintitrés de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Ocioso sería detenerse á demostrar la importancia que tiene la Música, considerada como arte bella, y la influencia que la misma ejerce en el ánimo y hasta en los sentimientos: su estudio no afecta á determinadas clases; interesa á la humanidad, y para facilitarlos sin duda los signos particulares que, como expresión del lenguaje de los sonidos modulados, imaginó el famoso monje y maestro italiano Guido Areteino, constituyen, á la vez que por propio mérito, por lógica consecuencia, un idioma que bien puede llamarse universal.

Notoria, por tanto, es la conveniencia de fomentar la enseñanza de tan sublime arte, y evidente la necesidad de establecerla en los pueblos que, como los del Archipiélago filipino, hacen con fruto laudables esfuerzos para no quedar rezagados en el camino del verdadero progreso, y cuyos naturales se hallan dotados de extraordinarias disposiciones para el cultivo de aquella especial instrucción.

El Ayuntamiento de Manila, cumpliendo con celo digno de elogio uno de sus más sagrados deberes, ha iniciado la creación en aquella capital y á sus expensas de una modesta Escuela de Música; pero el Ministro que suscribe, tanto por razones económicas como por otras no menos atendibles, aunque aceptando en principio tan útil y oportuno pensamiento, considera que dicha institución docente debe revestir un carácter más general, alcanzar alguna mayor amplitud en sus enseñanzas, y contar, como garantía de los resultados lisonjeros á que ha de aspirarse, con un profesorado idóneo que acredite su aptitud artística por medio de públicos certámenes y tenga como justa recompensa de su trabajo la retribución debida y los convenientes estímulos en su carrera.

A estos fines van encaminadas las disposiciones del adjunto proyecto de decreto que el Ministro de Ultramar; de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., y en cuya virtud se crea en las islas Filipinas, con cargo á sus presupuestos generales y sin perjuicio de la subvención que ofrezca el citado Ayuntamiento, para que así resulten menores los gastos, una Escuela de Música, en la que se dará desde luego la enseñanza especial de este arte y de alguna de sus más importantes aplicaciones. El estado del Tesoro de las expresadas islas, que tiene que atender al considerable aumento de otras inexcusables obligaciones del ramo de Instrucción pública, no permite en la actualidad completar aquellos estudios como hubiera deseado el que suscribe; pero sin abandonar el propósito de hacerlo en ocasión más propicia, abraza el convencimiento de que con los que se establecen se abre un nuevo porvenir á cuantos los cultiven con aprovechamiento, y se llena un vacío que era vergonzosa rémora de la cultura del país y del desarrollo moral é intelectual de la juventud.

Madrid 9 de Mayo de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Manuel Becerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en las islas Filipinas una Escuela de Música que se establecerá en Manila; los gastos de su instalación y sostenimiento, á los que se aplicará el importe de la subvención que para disminuirlos señale el Ayuntamiento de dicha capital, serán satisfechos con cargo á los presupuestos generales de las mencionadas islas.

Art. 2.º Las asignaturas que deberá comprender por ahora la enseñanza de esta Escuela son:

Composición.

Armonía.

Solfeo.

Canto.

Piano.

Harmonium.

Organo.

Violín y viola.

Violoncello.

Contrabajo.

Art. 3.º La organización de los estudios se determinará por la Junta de Profesores, teniendo en cuenta la adoptada en la Escuela Nacional de Música, á la vez que los elementos de que dispone la que se establece en Manila y las condiciones especiales de sus alumnos.

Art. 4.º El curso empezará el 1.º de Julio, y terminará el último día del mes de Febrero; la enseñanza será individual en todas las asignaturas que lo requieran: en todas las clases, que serán diarias y de dos horas, podrán matricularse alumnos de ambos sexos, pero los de cada uno asistirán á las lecciones á distintas horas.

Art. 5.º Cada asignatura tendrá un Profesor titular, excepto la de Harmonium, cuyo Profesor lo será también de Organo, y las de Solfeo y Piano, que además del Profesor que les corresponde, tendrán una Profesora cada una.

Art. 6.º Todos los Profesores y Profesoras de número disfrutarán el sueldo anual de 600 pesos y el sobresueldo de 900: percibirán, además, un aumento de 200 pesos cada cinco años hasta que alcancen el correspondiente á tres quinquenios; y estarán obligados á presentar á la Junta de Catedráticos un sustituto competente que sirva su clase en ausencias y enfermedades, á cuyo efecto deberá ser aprobado por la misma Junta al principio de cada curso el sustituto que cada Profesor presente.

Art. 7.º Las plazas de Profesores de número se proveerán por el Ministerio de Ultramar previa oposición, cuyos ejercicios se verificarán en Madrid por primera vez.

Las oposiciones para cubrir las vacantes sucesivas se efectuarán, una en Manila y dos en Madrid.

El programa de los ejercicios se determinará en cada caso por la Junta de Profesores de la Escuela Nacional de Música, ó por la de la de Manila, según corresponda, con el propósito de exigir siempre los últimos adelantos del arte.

Art. 8.º Para el desempeño de las asignaturas que no tengan Profesor titular, y hasta que se haga cargo de las mismas el que se nombre, con sujeción á lo que el anterior artículo dispone, nombrará el Gobierno general Profesores auxiliares, á propuesta de la Junta, de los numerarios de la Escuela.

Estos Profesores auxiliares percibirán, durante el tiempo que presten sus servicios, la mitad del haber señalado á los numerarios.

Art. 9.º Al frente de la Escuela de Música de las islas Filipinas habrá un Director, que será nombrado por el Ministro de Ultramar, á propuesta del Gobernador general de dichas islas, de entre los Catedráticos del mismo establecimiento, y disfrutará por tal concepto, además del haber que le está asignado como Profesor, la gratificación anual de 400 pesos.

Art. 10. Será Secretario de la Escuela el Catedrático que, á propuesta del Director de la misma, designe el Gobernador general de las islas; debiendo el nombrado percibir, además de su haber, la gratificación anual de 250 pesos.

Art. 11. Habrá además en la Escuela una Inspectora de alumnas con 300 pesos anuales, un Escribiente con 300, un afinador de pianos con 100, un Conserje con 300, un Portero con 150, y dos mozos con 100 cada uno; estos empleados serán nombrados por el Gobernador general de las islas, á propuesta de la Junta de Profesores.

Art. 12. La matrícula se abrirá el día 1.º de Junio y se cerrará el 30 del mismo. Los alumnos satisfarán en dos plazos 4 pesos en papel de pagos al Estado por derechos de matrícula de cada asignatura, y 2 y medio por los de examen. Estos derechos podrán dispensarse por el Director en caso de pobreza, debidamente acreditada.

Art. 13. Para ingresar en las clases de la Escuela se

necesita acreditar con certificado legal que posee el alumno los conocimientos que comprende la primera enseñanza elemental, y muy especialmente el del idioma castellano. La matrícula deberá solicitarse del Director por medio de instancia firmada por el aspirante y por su padre, tutor ó encargado.

Art. 14. Los alumnos y alumnas tendrán obligación de tomar parte en las funciones y ejercicios públicos y privados que la Escuela disponga.

Art. 15. Los estudios hechos en el Establecimiento se justificarán con certificados expedidos por la Secretaría de la Escuela, en que se harán constar los premios obtenidos; y á los que con la preparación conveniente hubiesen concluido los estudios de armonía y composición con toda la extensión con que se den en la Escuela, y hubieren obtenido en ella los mayores premios, les expedirá ésta un diploma de Maestro compositor, previo el pago en el papel correspondiente de 37 pesos y medio.

Art. 16. Podrán incorporar ó rehabilitar sus estudios en la Escuela de Música de las islas Filipinas los que procedan de la enseñanza privada ó de Escuelas extranjeras, sujetándose á iguales pruebas que los alumnos, y previo el pago correspondiente de los derechos de exámenes y matrículas.

Art. 17. Los exámenes de los alumnos de la Escuela se efectuarán en los meses de Marzo y Junio, empezándose los de este último mes el día 15. Los exámenes para la rehabilitación ó incorporación de estudios privados ó hechos en el extranjero, se verificarán en las mismas épocas y con los mismos Jurados que se establezcan para los alumnos de la Escuela.

Art. 18. Todos los años se adjudicarán medallas y accesit, como premios, entre los alumnos que hayan hecho sus estudios en la Escuela, debiendo optar á ellos por rigurosa oposición.

Art. 19. Los Jurados de estas oposiciones se compondrán de siete Jueces, bajo la presidencia del Director de la Escuela, nombrados á propuesta de la Junta de Profesores por el Gobernador general de las islas: tres de estos Jueces serán Profesores de la Escuela, los otros tres deberán reunir á una notoria competencia la circunstancia de ser ajenos á la enseñanza oficial.

Art. 20. El fallo de este Jurado será inapelable: ejercerá las funciones de Secretario el Vocal que el mismo Jurado designe; la votación será pública, y el premio se adjudicará por mayoría absoluta de votos.

Art. 21. Se efectuarán también los ejercicios prácticos públicos que designe el Director de la Escuela para la educación é instrucción de los alumnos y de las alumnas, en los que se darán á conocer las obras de los que correspondan á la clase de composición.

Art. 22. Las oposiciones á los premios comenzarán tan pronto como se hayan terminado los exámenes del mes de Marzo, y la adjudicación se hará siempre con toda la solemnidad posible.

Art. 23. La Junta de Profesores, en vista de las prescripciones de este decreto, y procurando sujetarse en lo posible á las del reglamento aprobado para la Escuela Nacional de Música por el de 2 de Julio de 1871, redactará el proyecto del que ha de observarse en la que se establece en Manila, en el cual se determinarán la organización de sus estudios, los deberes y atribuciones del Director, del Secretario, de los Profesores y de la Junta que éstos han de constituir, así como las obligaciones de los empleados y dependientes y cuanto se relacione con los alumnos: el indicado proyecto se elevará al Gobierno general de las islas Filipinas, y éste, después de oír á la Dirección general de Administración civil y á las Corporaciones y Centros que estime conveniente, lo remitirá con su informe al Ministerio de Ultramar para la resolución definitiva que corresponda.

Art. 24. Queda autorizado el Ministro de Ultramar para resolver las dudas que puedan surgir á la aplicación de este decreto, así como para adoptar las disposiciones que exija la puntual observancia de cuanto en el mismo se preceptúa.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Entre las reformas que respecto de todas las ramas de la Instrucción pública en las islas Filipinas considera indispensables el Ministro que suscribe, figura la reorganización de la Escuela de Dibujo y Pintura existente en Manila, de modo que corresponda mejor al grado y clase de la educación artística que en la actualidad deben recibir los alumnos.

Dos Profesores constituyen el personal facultativo

de la mencionada Escuela, y basta consignar este hecho para demostrar la imposibilidad de que las enseñanzas establecidas adquirieran, con elementos tan reducidos, el necesario desarrollo que conviene siempre procurar, y con más empeño todavía tratándose del Archipiélago filipino, cuyos pobladores están naturalmente dotados de excepcionales aptitudes para imitar con admirable perfección los más minuciosos pormenores de las obras de arte, y cuando la belleza de los productos materiales del ingenio va tomando cada día mayor incremento elevando el nivel de la humana cultura.

El aumento de dos Profesores para las clases de Dibujo y Pintura, el establecimiento de las enseñanzas de Escultura y del Grabado en dulce y en hueco á cargo de otros tres Profesores, todos de competencia acreditada en públicos certámenes, y la concesión de algunas pensiones á los alumnos aprovechados como medio eficaz de perfeccionar sus estudios en Europa, darán indudablemente á la actual Escuela la importancia de que carece y reclaman múltiples y legítimos intereses, y á este fin van encaminadas las disposiciones del adjunto proyecto de decreto, que el Ministro de Ultramar, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 9 de Mayo de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Manuel Becerra.

REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Ultramar; de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Escuela de Dibujo y Pintura establecida en Manila, se denominará en lo sucesivo Escuela de Dibujo, Pintura, Escultura y Grabado.

Art. 2.º Se crean en la misma las enseñanzas de Escultura, Grabado en dulce y Grabado en hueco.

Art. 3.º A cargo de cada una de estas tres enseñanzas habrá un Profesor, y para las clases de Dibujo y Pintura, se aumenta hasta cuatro el número de los dos existentes.

Art. 4.º La Dirección general de Administración civil, oyendo á los Catedráticos de la Escuela y á las Corporaciones que estime oportuno, y procurando la más conveniente distribución, formará el cuadro de las asignaturas que pertenecen á las clases de Dibujo y Pintura, y propondrá á los actuales Profesores para aquellas de que deban hacerse cargo, á fin de que pueda confiarse el desempeño de las demás á los otros dos Profesores que han de ser nombrados.

Art. 5.º Todas las plazas de Profesores que se crean en la Escuela de Dibujo, Pintura, Escultura y Grabado de Manila, estarán dotadas con el sueldo anual de 600 pesos y el sobresueldo de 900, percibiendo, además, los que las obtengan un aumento de 200 pesos cada cinco años, hasta que alcancen el correspondiente á tres quinquenios.

Las mencionadas plazas serán provistas por el Ministro de Ultramar previas oposiciones, que se verificarán en Madrid, tratándose de las nuevamente creadas: las oposiciones para proveer las vacantes sucesivas se efectuarán una en Manila y dos en Madrid.

El programa de los ejercicios se determinará en cada caso por la Junta de Profesores de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado establecida en Madrid, ó por la Escuela de Manila según corresponda.

Art. 6.º La matrícula se abrirá el día 1.º de Junio, se cerrará el 30 del mismo y será gratuita para los estudios elementales. Los alumnos satisfarán en dos plazos 4 pesos en papel de pagos al Estado por derechos de matrícula de cada asignatura correspondiente á los estudios superiores, y 2 y medio por los de examen. Estos derechos podrán dispensarse, en caso de pobreza debidamente acreditada, por el Director de la Escuela práctica profesional de Artes y Oficios, de la cual forma parte la de Dibujo y Pintura.

Art. 7.º En lo sucesivo habrá cuatro pensiones para los alumnos de la Escuela de Dibujo, Pintura, Escultura y Grabado, y corresponderán dos á la Sección de Pintura, una á la de Escultura, y otra á la de Grabado. Estas pensiones se conferirán mediante oposición por cuatro años, á razón de 600 pesos cada uno, y con el fin de que los alumnos que las obtengan, puedan perfeccionar sus estudios en Europa, abonándose á estos el pasaje á la Península, así como el de regreso, si los interesados, después de cumplido el tiempo de la pensión y de haber llenado las obligaciones contraídas, decidiesen volver al Archipiélago.

Art. 8.º Un reglamento especial, cuyo proyecto formará la Junta de Profesores y será remitido al Ministro de Ultramar para la resolución que corresponda por el Gobernador general de las islas Filipinas, después de haber oído á la Dirección general de Administración civil, determinará las formalidades á que deban sujetarse los ejercicios de oposición para alcanzar las pensiones que resulten vacantes, los cuales habrán de verificarse con la debida oportunidad para que la llegada á la Península de los pensionados, desde cuya fecha empezarán á contarse las pensiones respectivas, no dificultarán su inmediata inscripción en la matrícula del siguiente curso.

Art. 9.º La misma Junta de Profesores redactará también el proyecto de reglamento de la Escuela, en el cual se comprenderá cuanto se relacione con las enseñanzas, el Profesorado y los alumnos. Este proyecto, después de haber oído á la Dirección general de Administración civil y á las Corporaciones y Centros que estime conveniente, será también informado y remitido por la Superior Autoridad de las islas al expresado Ministro para la oportuna resolución.

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en este decreto, y el Ministro de Ultramar, autorizado para adoptar las que exija el cumplimiento de cuanto en el mismo se preceptúa.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En vista de las dificultades que ofrece á varias Universidades el abono para la Facultad de Filosofía y Letras de las asignaturas probadas como preparatorias de la de Derecho;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo en un todo con lo informado por ese Consejo, ha tenido á bien disponer que las asignaturas de Literatura general y española, Metafísica é Historia crítica de España, cursadas en la Facultad de Derecho y en la de Filosofía y Letras, ya en un curso de lección diaria, ya en dos de lección alterna, son válidas como estudios académicos para las dos Facultades ó carreras.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1890.

EL DUQUE DE VERAGUA

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la cátedra de Patología Quirúrgica, por fallecimiento en 27 de Abril pasado de D. Gerardo F. Jeremías y Devesa, que la desempeñaba, y correspondiendo su provisión al turno de concurso;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se anuncie á traslación, primer período del expresado turno.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1890.

VERAGUA

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Circular.

Resultando de las noticias oficiales recibidas en este Centro, que el Consejo de Sanidad internacional marítimo y cuarentenario de Egipto ha acordado suprimir la cuarentena impuesta á las procedencias de la Persia.

Vistos los artículos 30, 33 y 36 de la ley de Sanidad; Reales órdenes de 6 de Junio de 1860, regla 12 (GACETA del 21 de Marzo de 1889); 17 de Mayo de 1880, regla 12, caso segundo (GACETA del 21); 31 de Marzo de 1888, regla 13 (GACETA del 1.º de Abril); y orden de 10 de Diciembre de 1874 (GACETA del 13); esta Dirección general ha acordado publicar la indicada noticia, dejando sin efecto el anuncio de este Centro de 14 de Mayo de 1884 (GACETA del 17), relativo á la existencia de la peste de Levante en varios puntos del Golfo Pérnico, á cuyas procedencias deberá aplicárseles el régimen sanitario que corresponda con arreglo á las citadas disposiciones según las circunstancias de los buques.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia y fines determinados en la disposición cuarta de la orden de 24 de Abril de 1875 (GACETA del 29).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1890.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 21 de Mayo de 1890.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	1	Soltero	Viruela	Ponzano, 17		28	Hembra	2	Soltera	Sarampión	Espíritu Santo, 21	
2	Idem	17	Idem	Idem	Hospital Provincial		29	Idem	9 m.	Idem	Difteria	Plaza San Gregorio, 24	
3	Idem	20 d.	Idem	Difteria	Campomanes, 3		30	Idem	59	Viuda	Tuberculosis	Ferraz, 41	
4	Idem	4	Idem	Escarlata	General Pardiñas, 16		31	Idem	6 m.	Soltera	Tabes mesentérica	Bailén, 3	
5	Idem	39	Casado	Tuberculosis	Serrano, 36		32	Idem	74	Viuda	Insuficiencia mitral	Hospital Provincial	
6	Idem	19	Soltero	Idem	Hospital Provincial		33	Idem	9 m.	Soltera	Bronquitis	Oso, 21	
7	Idem	54	Viudo	Idem	Idem		34	Idem	1	Idem	Idem	Arroyo Embajadores, 11	
8	Idem	6	Soltero	Idem	Olivar, 46		35	Idem	1	Idem	Idem	Santa Brígida, 15	
9	Idem	83	Viudo	Asistolia	Hospital Provincial		36	Idem	3	Idem	Idem	Horno de la Mata, 9	
10	Idem	2	Soltero	Laringitis	Campillo de Gil Imón, 8		37	Idem	7 m.	Idem	Idem	Fomento, 27	
11	Idem	1	Idem	Bronquitis	Olivar, 8		38	Idem	1	Idem	Idem	Galileo, 50	
12	Idem	2	Idem	Catarro bronquial	Artistas, 27		39	Idem	64	Idem	Pneumonia	Biombo, 6	
13	Idem	3	Idem	Idem	Juan de Mena, 13		40	Idem	24	Idem	Idem	Blasco de Garay, 34	
14	Idem	27	Casado	Pneumonia	Palma, 10		41	Idem	47	Casaca	Idem	Hospital Provincial	
15	Idem	56	Idem	Idem	Méndez Alvaro, 85		42	Idem	61	Viuda	Idem	Mesón de Paredes, 17	
16	Idem	49	Viudo	Idem	Toledo, 123		43	Idem	30	Casada	Catarro pulmonar	Río, 14	
17	Idem	48	Soltero	Catarro gástrico	Hospital Provincial		44	Idem	31	Idem	Enterocolitis	Peñón, 22	
18	Idem	25	Idem	Úlcera del estóm.	Idem		45	Idem			No hay datos		Judicial
19	Idem	47	Casado	Derrame seroso	Fernando el Católico, 1		46	Idem	35	Casada	Peritonitis	Toro, 5	
20	Idem	21	Soltero	Meningitis	Hospital Militar		47	Idem	6	Soltera	Idem	Caracas, 5	
21	Idem	3 m.	Idem	Idem	Barquillo, 35		48	Idem	9 m.	Idem	Meningitis	Abada, 25	
22	Idem	3 m.	Idem	Idem	Ave María, 8		49	Idem	Feto			Hospital Provincial	
23	Idem	1	Idem	Idem	Hermosilla, 9		50	Idem	Idem				Judicial
24	Idem	10 m.	Idem	Eclampsia	Caravaca, 5		51	Idem	Idem			Lagasca, 55	
25	Idem	1 m.	Idem	Idem	Vereda de Amaniel		52	Idem	Idem			Hortaleza, 61	
26	Idem	35	Casado	Hemorragia	Pacífico. Estación tranvía		53	Idem	Idem				Judicial
27	Idem	Feto			Car. de San Francisco, 39								

Total de inhumaciones, 47 y 6 fetos.—Varones 27; hembras 26.—De difteria un varón y una hembra.—De viruela 2 varones.—De sarampión una hembra.

MINISTERIO DE HACIENDA

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN DEL MISMO

	24 Mayo 1890.		17 Mayo 1890.			24 Mayo 1890.		17 Mayo 1890.	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.		Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
ACTIVO					PASIVO				
Caja	188.756.363	36	185.405.714	98	Capital	150.000.000		150.000.000	
Casa de Moneda	2.720.832	87	4.257.156	98	Fondo de reserva	15.000.000		15.000.000	
	18.288.234	55	22.449.113	35	Ganancias y pérdidas	12.716.926	18	12.658.924	98
Efectivo en poder de Comisionados extranjeros	645.000		645.000		Realizadas	1.820.447	70	1.735.524	93
	50.568.569	73	46.362.086	62	No realizadas	745.444	225	746.027	950
Efectivo en poder de conductores	3.009.000		12.100		Billetes en circulación	377.399.923	24	374.376.953	75
Cartera	263.938.000	51	259.131.171	93	Cuentas corrientes	52.746.701	17	52.486.019	59
	166.556.106		161.402.247	52	Depósitos en efectivo	30.453.713	16	30.453.713	16
	199.200.905	76	199.820.772	97	Comisionados extranjeros	4.133.859	50	4.158.865	99
	451.565.001	25	451.565.001	25	Dividendos	607.723	88	697.723	88
	12.270.000		12.270.000		Intereses y amortización de Deudas convertidas	2.012.475		2.183.620	
Letras del Tesoro	165.000.000		165.000.000		Intereses y amortización de la Deuda amortizable al 4 por 100	1.367.992	15	1.938.815	83
Pagarés negociables del Tesoro	66.577.693	08	66.577.693	08	Facturas de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100	6.361.503	86		
Otros conceptos	7.175.787	24	6.394.013	84	Reservas de contribuciones	120.667	87	120.667	87
Bienes inmuebles	16.215.999	84	16.215.512	84	Tesoro público: su cuenta corriente de valores	49.406.666	19	46.976.453	36
Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 desde 1.º de Abril á 30 de Junio de 1890	5.432.975	20	5.085.659	13	Diversos				
Tesoro público: su cuenta corriente de efectivo	70.156.591	44	71.595.906	34					
Tesoro público: por operaciones en el extranjero desde 1.º de Abril á 30 de Junio de 1890	619.324	50	533.399	12					
Diversos	24.924.440	08	23.218.855	14					
	1.449.682.824	90	1.438.815.233	16		1.449.682.824	90	1.438.815.233	16

PORMENOR DEL EFECTIVO METALICO

	24 Mayo 1890.	17 Mayo 1890.		
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
Oro	87.358.317	61	83.162.378	05
Plata	93.024.420	59	93.965.146	62
Bronce	8.373.625	16	8.278.190	31
	188.756.363	36	185.405.714	98

El Interventor general, Ricardo Rubio.—V.º B.º—El Gobernador, Albacete.

Dirección general de la Deuda pública.

Venciendo en 1.º de Julio próximo un trimestre de intereses de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior é inscripciones nominativas de igual renta, y un semestre de amortizable al 2 por 100 exterior de acciones de Obras públicas y de carreteras de 34 millones de reales, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 14 del corriente, ha dispuesto que desde el 2 de Junio inmediato se admitan por el Negociado de recibo de sus oficinas todos los días no feriados, de once de la mañana á dos de la tarde, los cupones de las expresadas Deudas y vencimiento, ó los créditos originales, según su clase, á fin de que oportunamente se efectúe el pago de los mismos.

La presentación se hará precisamente con las facturas impresas que para cada clase de valores se facilitarán gratis en la portería de este Centro directivo, en las que los interesados consignarán todos los requisitos que en las mismas se exigen, sin que contengan raspaduras ni enmiendas; advirtiéndose que los cupones del 4 por 100 interior y las inscripciones de igual renta han de presentarse con las facturas, que con-

tienen impresa la fecha del vencimiento, sin cuya circunstancia no serán admitidas.

Por el importe de los cupones de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior y de los intereses de inscripciones nominativas, se expedirán resguardos, que satisfará el Banco de España, con arreglo á la ley de 29 de Mayo de 1882 y convenio celebrado con dicho establecimiento en 22 de Noviembre siguiente, los primeros al portador y los últimos á los dueños de las inscripciones ó sus apoderados reconocidos, como se ha verificado en trimestres anteriores; cuando esta Dirección general, ó la Delegación de Hacienda de España en París, según se trate de Deuda interior ó exterior, hayan reconocido y cancelado los cupones é intereses de inscripciones, de cuyo resultado se dará inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos, á fin de que haga los llamamientos para el pago.

Los resguardos que se expidan por intereses de Deuda amortizable al 2 por 100 exterior de acciones de Obras públicas y de carreteras de 34 millones, serán satisfechos por la Tesorería de esta Dirección general, previo llamamiento, con fondos que facilitará al efecto el Tesoro.

A los seis días de haber presentado las inscripciones que carecen de cupón, pueden los interesados acudir á recogerlas al Negociado de recibo, firmando el recibo en la factura correspondiente.

También ha acordado esta Dirección general que desde el expresado día 2 de Junio próximo se admitan á señalamiento las carpetas de intereses de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, inscripciones nominativas de igual renta, Deuda amortizable al 4 por 100, billetes hipotecarios de la isla de Cuba y demás valores que se hallan depositados, cuyos intereses venzan en 1.º de Julio del corriente año.

La presentación se efectuará en carpetas impresas, que se facilitarán gratis en la portería de este Centro directivo, acompañando los resguardos talonarios, que se devolverán en el acto á los interesados con el duplicado de la carpeta.

Al verificar la presentación exhibirá el interesado la cédula personal.

El pago se hará al portador por el número de orden de señalamiento, mediante la presentación de los resguardos talonarios.

El recibo de cupones é inscripciones, 2 por 100 exterior,

Obras públicas y carreteras, tendrá lugar en el edificio de la calle de Torija, núm. 14, y el de carpetas de intereses de efectos depositados en el de la del Turco, núm. 9.

Con arreglo á lo que previene el art. 30, párrafo décimo de la ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881, las facturas cuyo importe llegue ó exceda de 50 pesetas, deberán contener adherido un sello móvil de 10 céntimos de peseta, sin cuyo requisito no podrán admitirse.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 20 de Mayo de 1890.—El Director general, S. Pastor.

Esta Dirección general ha dispuesto que los imponentes que tengan constituidos depósitos en efectos públicos en la Caja general del ramo, y deseen retirar los cupones en rama del vencimiento de 1.º de Julio próximo, lo soliciten por medio de los oportunos pedidos que presentarán en el Negociado de señalamiento establecido en la calle del Turco, número 9, desde el día 21 al 29 del actual.

La entrega de dichos cupones tendrá lugar todos los días no feriados á las horas reglamentarias, desde el 2 de Junio inmediato en adelante, por lo que se refiere á depósitos voluntarios; y en cuanto á los necesarios, no se efectuará hasta la fecha de su vencimiento; debiendo hacer presente á los interesados que la entrega se hará el portador de los resguardos, y que los cupones que no se hubiesen recogido hasta el 15 del expresado mes de Junio, serán después de anulados los pedidos facturados y presentados al cobro por esta Oficina que abonará su importe en metálico.

Los resguardos se presentarán acompañados de los pedidos impresos que se facilitarán en la portería de esta Dirección, local de la calle del Turco.

Madrid 20 de Mayo de 1890.—El Director general, S. Pastor.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 30 del corriente, á las dos de la tarde, se verifique en el patio del edificio que ocupan sus oficinas la quema de valores amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 21 de Mayo de 1890.—El Director general, S. Pastor.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Negociado de Minas.

Autorizada por Real orden, fecha 19 del corriente mes la segunda subasta pública para contratar el suministro de 40.000 frascos nuevos de hierro dulce, de fabricación nacional, y hasta 12.000 más si fueren necesarios, con destino al envase y transporte de azogue en las minas de Almadén durante el año económico de 1890-91, esta Dirección general ha acordado que tenga lugar en la misma la celebración de dicha subasta el día 18 del próximo mes de Junio, á las dos de su tarde, y simultáneamente en la Dirección de las precitadas minas, Delegaciones de Hacienda en las provincias de Barcelona, Málaga, Oviedo y Sevilla, y Administración especial de Hacienda en la de Vizcaya, con estricta sujeción al pliego de condiciones aprobado que con un frasco modelo se hallará de manifiesto en las expresadas oficinas durante las horas de despacho y en los días no feriados hasta el de la subasta.

El precio máximo admisible para el remate se fija en 5 pesetas 50 céntimos de otra por cada frasco, y las proposiciones extendidas en papel del sello 11.º y presentadas en pliegos cerrados durante la primera media hora, han de ir acompañadas de la cédula personal del firmante de ellas y de la carta de pago que acredite haber consignado previamente en metálico, ó su equivalente en papel admisible del Estado, la cantidad de 14 300 pesetas.

Serán desechadas las proposiciones que no se hallen conformes con lo anteriormente expresado y que en su redacción no se ajusten al siguiente

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de frascos de hierro dulce para el envase y transporte del azogue de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1890-91, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de... pesetas y... céntimos por cada frasco (expresado por letra).

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)
Madrid 22 de Mayo de 1890.—El Director general, A. Castriello. 362—S

Comisión de reforma arancelaria y de Tratados.

SECRETARÍA

Por acuerdo del Sr. Presidente de esta Comisión, se anuncia al público que el día 2 de Junio próximo, á las nueve de la noche, continuará la información oral acerca de la reforma arancelaria y los Tratados de comercio, en el salón de sesiones del Ministerio de Hacienda.

La Comisión oír á todas las personas que gusten informar ó responder á las preguntas que la misma les dirija, acerca de las Secciones 4.ª y 5.ª que comprenden las sustancias alimenticias y ganados, y papeles, maderas, curtidos y varios; siempre que dichas personas se hayan inscrito en esta Secretaría antes del día expresado, en el cual quedará definitivamente cerrada la inscripción, para lo que á las Secciones indicadas se refiere.

El acto será público.

Con la anticipación conveniente se anunciará la fecha en que haya de tener lugar la información oral respecto de las demás Secciones, que son:

Sección 6.ª, Tratados de comercio.

Sección 7.ª, Navegación.

Madrid 24 de Mayo de 1890.—El Vocal Secretario, Juan B. Sitges.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la cátedra de Patología quirúrgica, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solici-

tarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Mayo de 1890.—El Director general, Vicente Santamaría.

Dirección general de Obras pública.

De conformidad con el dictamen emitido por la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por esta Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar en sus líneas generales el proyecto de balneario presentado por D. Victoriano Gorostegui, para la realización del cual solicita autorización, y conceder esta autorización y el aprovechamiento de la superficie de playa pedida para el servicio del balneario, con las condiciones siguientes:

1.ª Antes de que se dé principio á los trabajos, el Ingeniero Jefe de la provincia practicará, con asistencia del concesionario, el deslinde y amojonamiento de la superficie de playa que comprende la concesión, y el de la que ha de ocupar el edificio dentro de ella; levantará acta de la operación, á la cual debe unir el plano correspondiente, en el que debe representarse el emplazamiento del edificio, y remitirá un ejemplar del acta y plano á la Dirección general de Obras públicas.

2.ª Se dará principio á los trabajos dentro de los dos primeros meses, y se terminarán dentro del año, á contar ambos plazos desde la fecha en que se publique la concesión en la GACETA DE MADRID.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que forma parte del expediente de concesión, y se conservarán en perfecto estado de servicio después de ejecutadas, todo bajo la inspección del Ingeniero Jefe de Santander. Terminadas que sean, dicho Ingeniero Jefe practicará un reconocimiento de todas ellas, y si las encontrare ejecutadas con arreglo al proyecto y buen estado de servicio, dará la posesión del terreno al concesionario, haciéndolo constar en el acta que acredite el resultado del reconocimiento, de la cual remitirá un ejemplar á la Dirección general de Obras públicas. Hasta que este requisito haya tenido lugar no podrá el concesionario abrir el edificio al uso que se destina.

4.ª Todos los gastos que se ocasionen por el deslinde y amojonamiento previos á la ejecución de las obras; por los reconocimientos durante y después de ejecutadas las mismas, y por la inspección oficial á que la concesión está sujeta, serán de cuenta y cargo del concesionario.

5.ª No podrá el mismo destinar el edificio ni la superficie de playa que la concesión comprende á distintos usos ni servicios que aquéllos para que ha sido solicitada.

6.ª Esta concesión queda sujeta á lo establecido en el artículo 41 de la ley de Puertos vigente, y se otorga por tiempo ilimitado, sin perjuicio de tercero, y salvo el derecho de propiedad.

7.ª El concesionario depositará en garantía del cumplimiento de las condiciones de la concesión, antes de dar principio á las obras, en la Caja de Depósitos ó la sucursal de la misma en Santander, la cantidad de 177 pesetas, la cual le será devuelta cuando acredite haber terminado las obras y haber sido éstas reconocidas y aprobadas por el Ingeniero Jefe de la provincia.

8.ª La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores será motivo de caducidad de la concesión, y declarada que la caducidad sea en la forma que establecen las disposiciones vigentes, se procederá con arreglo á lo que las mismas determinan en cuanto sean aplicables á esta concesión.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1890.—El Director general, Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

De conformidad con el dictamen de la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por la Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien autorizar á D. Rafael Benvenuty para conservar el muelle de madera que ha construido en la margen izquierda del río Guadalete, en el término del Puerto de Santa María, cuya autorización se entiende hecha con las prescripciones siguientes:

1.ª La existencia del muelle se autoriza por plazo ilimitado, y con sujeción al art. 50 de la ley de Puertos, debiendo conservarse con la forma, dimensiones y situación que tiene representadas en los planos presentados.

2.ª El muelle se destina exclusivamente para el servicio particular de la salina la Isleta, y deberá desaparecer tan pronto como no se conserve en buen estado de servicio, se destine á otro distinto que el especial para que se concede ó perjudique al régimen de la corriente de las aguas.

3.ª Esta autorización se otorga sin perjuicio de tercero, y salvo el derecho de propiedad, y caducará si se faltase á cualquiera de las precedentes condiciones, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones correspondientes de la ley general de Obras públicas.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1890.—El Director general, Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.

Vista el acta de la subasta celebrada para la concesión de un tranvía movido por fuerza animal desde Valencia á Catarroja, cuya concesión tiene solicitada la Sociedad *Pascual Carles y Compañía*, domiciliada en Valencia.

Resultando de dicho documento que la subasta se ha celebrado con todas las formalidades prevenidas en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, mandada observar para este acto por Real orden de 5 de Febrero del año actual, sin que se

haya presentado proposición alguna para optar á la concesión:

Considerando que la falta de postor deja firme y subsistente la petición de concesión que, garantizada con la correspondiente fianza, hizo la citada Sociedad que al efecto aceptó el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 25 de Noviembre del año último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar la mencionada acta de subasta y como consecuencia otorgar á la citada Sociedad *Pascual Carles y Compañía* la concesión del tranvía movido por fuerza animal que, partiendo de la calle de San Vicente en Valencia, termine en Catarroja, utilizando varias calles de dicha ciudad; otras de los pueblos de Masanasa y Catarroja, y la parte de la carretera de segundo orden de Casas del Campillo á Valencia, que une entre sí dichas poblaciones; entendiéndose que esta concesión se otorga con arreglo al precitado pliego de condiciones particulares y tarifas que han servido de base á la subasta, y que se publicaron en la GACETA DE MADRID del día 26 de Febrero del corriente año.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1890.—El Director general, Sagasta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Valencia.

Vista el acta de la subasta celebrada para la concesión de un tranvía movido por fuerza animal desde Villarreal al Grao de Burriana, en la provincia de Castellón, cuya concesión tiene solicitada D. Vicente Peirats y Ríos, vecino del citado Burriana:

Resultando de dicho documento que la subasta se ha celebrado con todas las formalidades prevenidas en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, mandada observar para este acto por Real orden de 3 de Enero del año actual, sin que se haya presentado pliego alguno para optar á la concesión:

Considerando que la falta de postores deja firme y subsistente la petición de concesión que, garantizada con la correspondiente fianza, hizo el citado petionario D. Vicente Peirats, que al efecto aceptó el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 8 de Noviembre de 1889;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar la mencionada acta de subasta, y como consecuencia otorgar á D. Vicente Peirats y Ríos la concesión del tranvía movido por fuerza animal de Villarreal al Grao de Burriana, con un ramal para enlazar con el ferrocarril de Almansa á Valencia y Tarragona, utilizando para ello parte de la carretera de tercer orden de Onda por Villarreal á Burriana, varias calles de las poblaciones citadas y el camino que desde la última de ellas conduce á la estación del ferrocarril citado; entendiéndose que esta concesión se otorga con sujeción al precitado pliego de condiciones particulares y tarifas que han servido de base á la subasta y que se publicaron en la GACETA DE MADRID del día 21 de Febrero del corriente año.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1890.—El Director general, Sagasta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Castellón.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 24

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Valladolid.—Tomás Mora, calle Toledo.
Salamanca.—Antonio Bernáldez, Pelayo, 27.
Ferrol.—Francisco Juárez, Victoria, 57.
Coruña.—Luis Gómez, Lealtad, 6.
Benavente.—Aurelia Mateo, San Felipe Neri, 4, principal.
Paris.—Sra. Vicente, Claudio Coello, Madrid.
Baena.—Valle Cedrona, sin señas.
Cádiz.—Victoriano Alcalde, San Bernardo, 36.
Villaviciosa.—Modesto Antonio Balbuena, Ministerio Hacienda, Subsecretaría.
Barcelona.—López, Ateneo Mercantil.
Santander.—Carrillo Balmaseda, Tudescos, 25, tercero.
Newcastle.—E. Cracht, Madrid.

NORTE

Barcelona.—Pérez Miguel, Cardenal Cisneros, 14.
Madrid 24 de Mayo de 1890.—Por el Jefe del Centro, Vicente G. Segura.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

CADIZ—SAN ANTONIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital, dictada ante mí en expediente sobre declaración de herederos del finado D. Andrés Guieda y Guzmán, se cita, llama y emplaza á los acreedores legítimos del mismo á fin de que dentro del término de diez días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se personen en el citado expediente con objeto de que formulen las reclamaciones que estimen oportunas á la formación del aludido inventario y demás que viere conveniente; aperecidos que de no efectuarlo se les tendrá por decaídos del derecho que puedan tener.

Cádiz 30 de Abril de 1890.—Eduardo González.

X—1867

GUERNICA Y LUNO

D. Analecto de Olaortúa é Ibáñez de Aldecoa, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa de Guernica y Luno y su partido.

Doy fe que en el juicio declarativo de menor cuantía seguido en este Juzgado por mi testimonio, á nombre de Doña Rosa de Atela y Uriarte, Doña María Antonia, D. Francisco y D. Miguel de Benguría y Atela, vecinos de Bermeo, contra D. Ascensio de Uriaguereca y Atela, vecino que fué también de Bermeo, hoy ausente en ignorado paradero, sobre pago de

pesetas, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la villa de Guernica y Luno, á 19 de Mayo de 1890, el Sr. D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos, seguidos en juicio declarativo de menor cuantía, á instancia, como demandantes, de Doña Rosa de Atela y Uriarte, viuda, labradora y vecina de Bermeo; Doña María Antonia, D. Francisco y D. Miguel de Benguría y Atela; viuda la primera y dedicada á las labores de su sexo, pescador el segundo y labrador el tercero, los tres vecinos también de la villa de Bermeo, representados por el Procurador D. Juan Manuel de Musatadi, bajo la dirección del Letrado D. Joaquín de Arana, contra D. Ascencio Uriaguereca y Atela, pescador y vecino no que fué de Bermeo, hoy ausente en ignorado paradero, habiéndose entendido los autos por su rebeldía con los estrados del Juzgado, sobre pago de 960 pesetas, más 358 pesetas 75 céntimos, por intereses vencidos en 8 de Noviembre último, y los que vencieren en adelante hasta la terminación del recurso.

Parte dispositiva.—Fallo que debo de condenar y condeno al demandado D. Ascencio Uriaguereca y Atela, vecino que fué de Bermeo y que hoy se halla en ignorado paradero, á que pague á los demandantes Doña Rosa de Atela y Uriarte, Doña María Antonia, D. Francisco y D. Miguel de Benguría y Atela, vecinos de Bermeo, la primera como legataria del usufructo de los bienes de D. Manuel de Benguría y Tellechea, y los segundos como herederos en nuda propiedad de dichos bienes, quedando á salvo su derecho de entenderse entre sí, respecto al capital y usufructo que respectivamente les pertenecen por obrar de mutuo acuerdo, la cantidad de 960 pesetas, principal del préstamo, que hizo D. Manuel de Benguría al Uriaguereca, más 358 pesetas 75 céntimos de intereses vencidos en 8 de Noviembre de 1889 y los que venganzan en adelante hasta que se haga completo pago á dichos acreedores de su mencionado crédito, y le impongo las costas del juicio, declarando que el segundo piso alto de la casa núm. 16 de la calle de San Miguel, antes de Esquinazaga, de la villa de Bermeo, se halla sujeto, en virtud de la hipoteca sobre él constituida, al pago de las 960 pesetas y sus intereses, si bien no garantizará, en perjuicio de tercero, más que los réditos de las dos últimas anualidades y parte vencida de la corriente, y ejecutándose la sentencia en los demás bienes del deudor si fuesen habidos al tiempo de la ejecución.

Así por esta mi sentencia, que se notificará al demandado personalmente si se solicitare y fuere posible, y en otro caso, en la forma que previenen los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, insertándose en el *Boletín oficial* de la provincia y en la MADRID DE MADRID, lo pronuncio, mando y firmo.—Jenaro Barrón.

Publicación.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, y publicada por el mismo en audiencia pública de hoy en Guernica y Luno á 19 de Mayo de 1890, de que doy fe.—Ante mí, Anacleto de Olaortúa.»

Lo relacionado es cierto y lo inserto correspondiente con su original, á que me remito; y en cumplimiento de lo ordenado expido el presente con el V.º B.º del Sr. Juez en Guernica y Luno á 20 de Mayo de 1890.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Barrón.—Ante mí, Anacleto de Olaortúa.

X—1990

MADRID—ESTE

D. Ricardo Saavedra Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ramón Pareja, que ha habitado en la calle de Jardines, número 12, principal, como huésped, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa sobre hurto.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades del Reino, que al ser habido el Ramón, procedan á su captura en lo que contribuirán á la buena administración de justicia.

Madrid 1.º de Mayo de 1890.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Eugenio Tribaldos. J—2795

MADRID—NORTE

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Jorge Moor, de unos cuarenta y cinco á cuarenta y ocho años de edad, estatura alta, más bien grueso, barba recortada, pelo rubio, bigote corto, cojea un poco y tiene costumbre al andar de inclinar la cabeza, un tipo inglés; viste pantalón y americana á rayas algo anchas, lleva afiler de corbata grande anacarado, habla bien el español, estaba establecido en la calle del Caballero de Gracia, núm. 22, principal, como Profesor de trabajos en corcho, pintura, bordados y artes para señoritas, y solía ir con frecuencia á la calle del Rubio, núm. 1, en donde se cree tenía relaciones con alguna de sus inquilinas, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de la provincia y *Diario oficial de Avisos*, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por estafa á D. José Valcárcel y Crespo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura y conducción á la prisión celular de esta Corte, á mi disposición, del referido Jorge Moor.

Dada en Madrid á 3 de Mayo de 1890.—Felipe Peña.—El Secretario, Fulgencio Muzas. J—2885

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta Corte, dictada en 22 del actual en los autos ejecutivos, hoy en la vía de apremio, á instancia de D. Sandalio González del Leal contra los hijos y herederos de Doña María de las Mercedes Sirgado y Osos, se vende en pública subasta, que se celebrará en la sala audiencia de dicho Juzgado el día 20 de Junio próximo, á las doce y media de su mañana, una tierra denominada La Ripiera, situada en término de esta Corte, afueras de la puerta de Atocha, distrito municipal del Hospital, barrio de las Delicias, inscripción territorial del registro del Mediodía, segunda sección, cuya superficie es de una hectárea, 20 áreas y siete centiáreas, tasada en la suma de 38.662 pesetas y 54 céntimos; debiéndose hacer presente que los títulos de propiedad de la mencionada finca están de manifiesto en Escribanía, para que puedan ser examinados por los que quierán tomar parte en la subasta, quienes deberán conformarse con ellos, y no tendrán derecho á exigir ningún otro procedimiento á los licitadores que no se

admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de la finca, y que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de la finca.

Lo que se hace saber al público por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID, á 23 de Mayo de 1890.—V.º B.º—R. Zapata.—El actuario, Juan Gómez Marroán. X—1889

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Moreno Alfaro, natural de Valencia, de sesenta y seis años de edad, casado con Francisca Sugea, Escribiente y que iba á dormir por dos reales diarios á una casa de la calle de San Joaquín, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, *Diario Oficial de Avisos*, *Boletín oficial* de la provincia y en el de Valencia, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo por estafa de dinero á D. Mauricio San Martín Fernández; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades del Reino, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura y conducción á la prisión celular de esta Corte del referido Francisco, cuyas señas personales son: estatura regular, color moreno, pelo blanco, bigote y mosca entrecana, sin seña alguna particular, y viste traje de americana, color claro, sombrero hongo negro y camisa blanca.

Dado en Madrid á 21 de Abril de 1890.—Felipe Peña.—El Secretario, Fulgencio Muzas. J—2796

MADRID—SUR

D. Ernesto de Castro Gavaldá, Juez municipal del distrito del Hospital é interino de instrucción del Sur.

Por la presente, y con arreglo al art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Manuela Benito Sinovás, de veintidós años de edad, natural de Sardin de Duero, soltera, cigarrera, que vivió en la calle de Rodas, núm. 16, ignorándose su actual paradero, cuyas señas personales son: estatura baja, morena, pelo negro, ojos oscuros, con una nube en el izquierdo, cara corta, nariz algo aplastada, sin señas particulares, y viste traje de artesana, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á la práctica de cierta diligencia en causa contra ella y otros por estafa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, y mando á los agentes de la policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de la Manuela Benito, presentándola, caso de ser habida, en este Juzgado.

Dada en Madrid á 3 de Mayo de 1890.—Ernesto de Castro.—El Secretario, Alberto de Mercado. J—2696

MÁLAGA—ALAMEDA

D. Víctor Feijoo y Santalla, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á José Rebollo Castillo, hijo de José y de Francisca, natural y vecino de esta ciudad, casado, empleado, de cincuenta y ocho años de edad, con instrucción, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que dentro del expresado término se presente en la cárcel pública de esta ciudad para cumplir la pena de un mes y un día de arresto mayor que le impuso la Audiencia de esta ciudad en causa que se le siguió sobre lesiones; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de policía judicial procedan á la busca y captura del José Rebollo Castillo, poniéndolo en la cárcel pública á disposición de este Juzgado.

Dada en Málaga á 30 de Abril de 1890.—Victor Feijoo y Santalla.—El Secretario, Rafael Wittemberg Solano. J—2821

D. Víctor Feijoo y Santalla, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Martos Molina, conocido por Chancero, natural de Colmenar, vecino de Málaga, hijo de José y Ana, de treinta y dos años de edad, casado, jornalero, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se persone en la cárcel de esta ciudad con objeto de cumplir la condena que le ha sido impuesta por la Sección primera de esta Audiencia de lo criminal en causa que se le ha seguido por el delito de lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y muy especialmente á la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo; y conseguida que sea, lo consignen en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Málaga á 3 de Mayo de 1890.—Victor Feijoo y Santalla.—Por mandado de S. S., Emilio Sánchez Arroyo. J—2822

NOTICIAS OFICIALES

Compañía Pizarrera de Villar del Rey.

Se convoca á junta general ordinaria de señores accionistas, con arreglo á los artículos 8 al 22 de los estatutos, cuyo acto tendrá lugar el 15 del mes de Junio próximo, á las diez de la mañana, en el domicilio del arrendatario general, Preciados, 35, primero derecha; admitiéndose en la Tesorería los depósitos de acciones hasta el 13, á las dos de la tarde.

Madrid 24 de Mayo de 1890.—El Presidente, P. P. Ayuso. X—1888

La Equitativa de los Estados Unidos.

SOCIEDAD DE SEGUROS SOBRE LA VIDA

Broadway, 120, Nueva York.

(The Equitable Life Assurance Society of the United States.)

Trigésimo balance anual del año que terminó en 31 de Diciembre de 1889.

Dollars.

Activo según el libro Mayor en 1.º de Enero de 1889.....	89.427.026'92
Menos fondo de Amortización contingente ...	600.000
	<hr/>
	88.827.026'92

INGRESOS

Premios pagados.....	25.357.522'75
Intereses, alquileres, etc.....	5.035.765'53
	<hr/>
	30.393.288'28
	<hr/>
	119.220.315'20

DESEMBOLSOS

Pagado por siniestros y dotes vencidas.....	7.878.499'53
Dividendos, pólizas compradas, rentas vitalicias y dotes descontadas.....	3.964.358'36
	<hr/>
Suma total pagada á tenedores de pólizas.....	11.842.857'89
Dividendo sobre el capital originario.....	7.000
Franqueo, comisiones, anuncios y cambio.....	3.176.239'09
Gastos generales, contribuciones del Estado, del Condado y de la ciudad.....	2.820.855'91
	<hr/>
	17.846.952'89

Saldo á cuenta nueva, Diciembre 31, 1889.....	101.373.362'31
---	----------------

ACTIVO

Bonos é hipotecas.....	23.637.873'52
Propiedades raíces, incluyendo los edificios de <i>La Equitativa</i> y otras adjudicadas en remate judicial en virtud de hipotecas.....	16.536.541'33
Acciones de los Estados Unidos, del Estado, de la ciudad, en Compañías de Crédito y otras inversiones.....	45.645.395'63
Préstamos con garantías de bonos y acciones (valor en la plaza 3.404.859).....	2.705.000
Propiedades raíces fuera del Estado de Nueva York, incluyendo adjudicaciones en remate judicial en virtud de hipotecas.....	8.116.755'06
Efectivo en los Bancos y en tránsito (recibido después é invertido).....	3.960.630'63
Saldos que deben algunos agentes á cuenta de premios.....	771.166'14
	<hr/>
	101.373.362'31

Valor en la plaza de acciones y bonos en exceso del valor inscrito en los libros.....	2.697.138'55
Intereses y alquileres vencidos y acumulados.....	829.895'26
Premios diferidos y en tránsito.....	2.249.913

Suman los bienes en 31 de Diciembre de 1889... 107.150.309'12

Certifico por la presente que después de un examen personal de las cuentas y valores arriba expresados, los he hallado exactos y verdaderos.—John A. M. Call, Contralor.

Pasivo, incluyendo la reserva legal para todas las pólizas existentes (valuación al 4 por 100).....	84.329.234'92
---	---------------

Total del sobrante sobre la reserva al 4 por 100.....	22.821.074'20
---	---------------

Del cual corresponde (según cálculo) á las pólizas de la clase general.....	6.848.611'20
Y á las pólizas de la clase tontina (según cálculo).....	15.972.463

Certificamos la exactitud del cálculo anterior acerca de la reserva y sobrante.

De dicho sobrante se harán los dividendos usuales.—Geo. W. Phillips.—J. G. Van Cise, actuarios.

Dollars.

Nuevos riesgos aceptados en 1889.....	175.264.100
Total de riesgos vigentes.....	631.016.666

Henry B. Hyde, Presidente.—James W. Alexander, Vicepresidente.—Samuel Borrowe, segundo Vicepresidente.—Edward W. Scott, tercer Vicepresidente.—William Alexander, Secretario.—Thomas D. Jordan, Secretario auxiliar.

Nueva York, Enero 1.º de 1890.—Por la presente certifico que el adjunto informe es una copia verdadera del trigésimo informe anual de la Sociedad de seguros sobre la vida *La Equitativa* de los Estados Unidos.—James W. Alexander, Vicepresidente.—Hay un sello que dice: *The Equitable Life Assurance Society of the United States*.

El Jefe del Archivo, Biblioteca é Interpretación de lenguas del Ministerio de Estado.—Certifico: que habiéndoseme exhibido el trigésimo balance anual, en castellano, de *La Equitativa*, Sociedad de seguros sobre la vida, de los Estados Unidos, para traducir de él la parte que tenía en inglés, se ha hecho así y su contexto fiel y literal es como sigue:

Traducción.—Estado de Nueva York.—Ciudad y condado en Nueva York.—El día 5 de Marzo del año del Señor 1890, ante mí compareció personalmente James W. Alexander, Vicepresidente de *La Equitativa*, Sociedad de seguros sobre la vida, de los Estados Unidos; al que conozco personalmente, el que siendo juramentado por mí en debida forma, dijo que residía en la ciudad de Nueva York, que era el Vicepresidente de *La Equitativa*, Sociedad de seguros sobre la vida, de los Estados Unidos, que conoce el sello de Corporación de la dicha Sociedad, que el sello fijado al pie del antecedente instrumento era tal sello de Corporación, que se fijó así por orden del Consejo de Directores de la dicha Sociedad, y que él

firmó su nombre al pie por igual orden como Vicepresidentes de dicha Sociedad. En festinonio, mi firma y sello de oficio, el día y año arriba escritos.—A. R. Fullerton, con rúbrica, Notario público, condado de Kings, certificado archivado en el condado de Nueva York.—Lugar del sello.—Y para que conste lo firmo en Madrid á 19 de Mayo de 1890.—Manuel del Palacio. = Derechos con arreglo al Arancel, 8 pesetas.—Registrado al folio 46, núm. 319, 1890.—Hay un sello que dice: Ministerio de Estado.—Interpretación de lenguas.

Visto en este Consulado general de España. = Bueno por legalización de la firma y sello de A. R. Fullerton, Notario público en esta ciudad. = Nueva York 30 de Abril de 1890. = El Cónsul general, Miguel Suárez. = Hay un sello que dice: Consulado general de España en Nueva York. Hay otro sello que dice: Nueva York. Núm. 118. Art. 57. Derechos, 15 pesetas.

Núm. 2.228.—Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de D. Miguel Suárez, Cónsul general de España en Nueva York. Madrid 13 de Mayo de 1890.—El Subsecretario, José Fernández Jiménez.—Hay un sello que dice: Ministerio de Estado.

La Equitativa de los Estados Unidos. = El Director general, Juan A. Rosillo. X—1875

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 24 de Mayo de 1890, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMPIO AL CONTADO, Día 23, Día 24. Includes entries for Bonds perpetua, Amortizable, and various stocks like Banco Hipotecario de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 23 DE MAYO DE 1890

Table showing exchange rates for Paris 23 de Mayo de 1890, including entries for Bonds perpetua, Amortizable, and Obligaciones de Cuba.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table showing official exchange rates for foreign cities like London, Paris, and Havana.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Córdoba, Cuenca, Guadalajara, Jaén, León, Lugo, Logroño, Málaga, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Segovia, Soria, Toledo, Valencia, Valladolid y Vitoria. Faltan datos de Cádiz, Huelva y Tenerife.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 24 de Mayo de 1890.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, etc.

Depositos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península a las nueve de la mañana, y en Francia e Italia, a las siete, el día 24 de Mayo de 1890.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, Idem de ternero, Idem de oveja, Despojos de cerdo, Tocino añejo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Carbón vegetal, Idem mineral, Lentejas, Patatas.

RESES DEGOLLADAS

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Includes entries for Vacas, Carneros, Corderos, Lechales, Terneras.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Ptas. Céntr. Includes entries for Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc.

Madrid 24 de Mayo de 1890.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1890. — Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table with columns: Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem. Prices in pesetas.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID. — Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los ocho días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid y provincias y un mes para los suscritores del extranjero; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SANTOS DEL DÍA

San Gregorio VII y San Urbano, Papas.

Cuarenta Horas en el oratorio del Espíritu Santo.

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y tres cuartos.—La redona encantada.

A las cuatro y media.—La misma de la noche.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El voto del caballero.—El arca de Noé.—Unión Ibérica.—Escenas sueltas.

A las cuatro y media.—El voto del Caballero.—Escenas sueltas.—El arca de Noé.

COMEDIA.—A las nueve.—Turno impar.—Fernanda.

PRINCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Filipo.—Olé, Sevilla.—Lucifer.—Casino Nacional.

A las cuatro y media.—La Virgen del Mar.—Olé, Sevilla!

CIRCO DE PRICE.—A las cuatro y media y ocho y media.—Dos grandes funciones de ejercicios ecuestres, gimnásticos, acrobáticos y cómicos, tomando parte en ambas monsieur Leo y el Sr. Gómez con sus seis toros amaestrados. Entrada general 50 céntimos.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO. (Paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las cuatro y media y ocho y tres cuartos.—Dos grandes funciones con igual programa en ambas. Notables números cómicos.

CIRCO DE COLÓN.—A las cuatro y media y ocho y tres cuartos.— Dos grandes y variadas funciones de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos, mímicos y acrobáticos, en las que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

PLAZA DE TOROS.—A las cuatro y media.—Corrida extraordinaria, en la que se lidiarán seis toros de la ganadería del Excmo. Sr. Duque de Veragua, que serán estoqueados por Guerrita, Lagartijillo y el Ecijano, con sus cuadrillas.